



Libertad y Orden  
**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN**

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con acción mixta
<b>Demandante</b>	Plassol S.A.
<b>Demandado</b>	Plásticos Darma S.A.
<b>Radicado</b>	05001-40-03- <b>001-2015-00099</b> -01
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Procedencia</b>	Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Medellín (Ant.).
<b>Asunto</b>	Resuelve Apelación
<b>Auto</b>	001 UV

### **I. INTRODUCCIÓN.**

Procede el Juzgado a resolver la alzada interpuesta por el apoderado judicial del demandante, frente al auto del 26 de agosto de 2019, emanado del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Medellín, mediante el cual rechazó pruebas de la parte opositora, decide incidente de oposición de desembargo de bien inmueble y admite oposición a la diligencia de secuestro (fl. 99 a 105 C. 02 del Copiado).

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos, actuaciones y recursos.**

Dictado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 10 de marzo de 2016 (fl. 16 a 18 C. 01 del Copiado), la parte demandante continuo con los trámites propios de la ejecución, en busca de satisfacer la acreencia pendiente.

Dentro del trámite de dicho proceso, se decretó el embargo y secuestro del bien mueble "MAQUINA IMPRESORA FLEXOGRAFICA, MARCA SPOERT-

DUSSELDORF, MODELO AC-32-21, TIPO DE TAMBOR CENTRAL, NUMERO ESTACIONES 4, PROCEDENCIA ALICO, UNIDADES DE PRESIÓN 30.32.33.35.36.40.45 Y 50"; para la práctica de dicha medida, se exhortó a los Jueces Transitorios Civiles Municipales de Medellín, mediante Despacho Comisorio No. 266 del 26 de febrero de 2019 (fl. 01, 06 y 07 C. 02 del Copiado), correspondiendo por reparto al Juzgado Primeo Transitorio Civil Municipal para Despachos Comisorios de Medellín (fl. 42 C. 02 del Copiado), Dependencia Judicial que procedió con la comisión encomendada mediante diligencia llevada a cabo el 12 de junio de 2019, en la que declaró legalmente secuestrado el bien mueble reseñado al no haberse presentado dentro de la misma oposición jurídica, haciendo entrega del mismo al secuestre designado para tal fin , quien dejó la maquina secuestrada en calidad de depósito al señor ALEJANDRO SÁNCHEZ QUIROZ, representante legal de la sociedad comercial INDUSTRIAS SAMOPLAS S.A.S., por utilizar dicho mueble en su actividad económica (fl. 52 C. 02 del Copiado).

Posteriormente, por proveído del 03 de julio de 2019, fue incorporado al expediente el referenciado despacho comisorio debidamente diligenciado (fl. 53 C. 02 del Copiado); allegándose oportunamente, por parte del señor ALEJANDRO SÁNCHEZ QUIROZ, en representación de la sociedad comercial INDUSTRIAS SAMOPLAS S.A.S., incidente de levantamiento de embargo y secuestro, arguyendo que dicha compañía adquirió lícitamente la maquina embargada y secuestrada; que el 31 de julio de 2014, el señor ALEJANDRO SÁNCHEZ QUIROZ, como persona natural, adquirió dicho mueble y posteriormente, según factura de venta No. 4754 del 06 de septiembre de 2018, la vendió a INDUSTRIAS SAMOPLAS S.A.S. (fl. 54 a 58 C. 02 del Copiado).

A la anterior solicitud se le corrió traslado el 29 de julio de 2019 (fl. 86 C. 02 del Copiado), allegando pronunciamiento la apoderada judicial de la sociedad demandante PLASSOL S.A.S., quien se opuso a las pretensiones del incidentista aduciendo:

1. La máquina secuestrada es la misma dada en garantía real prendaria a favor de PLASSOL S.A.S.

2. La garantía prendaria está debidamente inscrita en el Registro mercantil y es oponible a terceros sin excepción alguna.
3. La garantía real sin tenencia fue enajenada sin permiso del acreedor, y por tanto nunca se ha dado la tradición.
4. La garantía prendaria sin tenencia sigue siendo el respaldo de las acreencias a favor de PLASSOL S.A.S.
5. En el evento de que el incidentista desee preservar la tenencia de la maquina (garantía prendaria) debe hacerlo pagando las acreencias que la misma garantiza.

Igualmente arrió y solicitó la práctica de prueba documental, pericial, testimonial, interrogatorio de parte y solicitud de compulsión de copias (fl. 87 a 90 C. 02 del Copiado).

Acto seguido, por providencia del 26 de agosto de 2019, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín, rechazó las pruebas de la parte opositora y a desatar el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de bien mueble, declarando prosperas las pretensiones del incidentista, INDUSTRIAS SAMOPLAST S.A.S., por lo que se dispuso el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de la maquinaria objeto de la presente controversia (fl. 99 a 105 C. 02 del Copiado).

La anterior decisión, oportunamente fue atacada por la apoderada judicial de la demandante mediante la interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación, centrando sus argumentos en el rechazo de plano a la prueba pericial solicitada, la declaración testimonial de los señores FABIÁN PEMBERTY y ALEJANDRO SÁNCHEZ QUIROZ y el interrogatorio de parte al señor IVÁN DARÍO JARAMILLO VALENCIA.

Respecto a las consideraciones sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, adujo que la ejecutante si formuló objeciones concretas y precisas sobre las pruebas documentales aportadas por la parte incidentista; que la juez de instancia no las tuvo en cuenta y las desestimó de plano, al igual que las objeciones y razones por las cuales no puede tenerse como adquirente a SAMOPLAST S.A.S., además de solicitar pruebas que pueden permitir la identificación del bien

secuestrado y dado en prenda, sin embargo, todas las pruebas pedidas fueron denegadas de plano.

Aduce que la calidad de propietaria o poseedora de la parte incidentista si se desvirtuó desde el mismo momento en que se solicitó aplicar las normas mercantiles especiales que regulan la prenda y el derecho del acreedor prendario, quien puede perseguir la cosa en manos de cualquier tenedor o poseedor.

Alega que el juzgado presume la posesión del incidentista sobre la maquina secuestrada, sin permitir de ninguna manera a la parte incidentada ningún tipo de derecho de defensa ni contradicción.

Finalmente señala la incidentada que ha dada suficientes razones e indicios que permitieron colegir que la maquina prendada es la misma secuestrada, y no puede limitarse la prueba de la identidad de un bien a que tenga pegado o inscrito su número serial, pues ello vulnera el debido proceso a todas luces e incluso las normas aplicables en cuanto a libertad de prueba y a otras características que sirven para identificar cualquier bien mueble (fl. 106 a 113 C. 02 del Copiado).

Corrido el respectivo traslado del recurso (fl. 114 C. 02 del Copiado), frente al mismo, oportunamente se pronunció el incidentista, haciendo un recuento de las actuaciones adelantadas dentro del proceso desde el 26 de agosto de 2019; además de señalar que el detalle de los bienes grabados con prenda se hace necesario toda vez que, son estos los que permiten la plena identificación del bien, dejando por fuera aquellas circunstancias donde se pueda presentar confusión sobre el bien dado en garantía, por lo que al no contarse con detalles como el numero serial o de fábrica en el contrato de prenda sobre la "impresora flexografica marca SPERT \_DUSSEL DORF, modelo AC-32-21" se carecería de individualización de la misma, llevando a que cualquier maquina con las mismas características generales pueda confundirse con otra de la misma especie, como ocurre en el presente caso (fl. 122 a 128 C. 02 del Copiado).

Seguidamente, por providencia del 24 de octubre de 2019, la *a quo*, luego de realizar un análisis de los argumentos expuestos por la recurrente y el incidentista, decidió no reponer el auto impugnado, concediendo el recurso de alzada (fl. 131 a 135 C. 02 del Copiado); constatado el pago de las expensas requeridas el 29 del mismo mes y año (fl. 136 C. 02 del Copiado), se procedió a correr traslado al recurso de apelación promovido por la demandante (fl. 137 C. 02 del Copiado), sin que las demás partes se pronunciara al respecto.

Así las cosas, entrará el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Sobre las medidas cautelares.**

Respecto a las medidas cautelares, oportuno se estima precisar, como así lo enseña la Corte Constitucional, que<sup>1</sup> *"...son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"*.

Y precisar también conviene, que la regulación concerniente a las medidas cautelares es de orden público, lo cual significa que las previsiones del legislador en tal materia deben acatarse con estricto celo, además porque es ésta la única forma de salvaguardar los derechos de una y otra parte en el proceso, ya que no todas las medidas cautelares previstas en el ordenamiento procesal aplican para quienes el demandante considere que deben aplicarse.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-379 de 2004, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

## 2. Del caso concreto.

Inicialmente, el Despacho procederá a pronunciarse respecto al rechazo de pruebas solicitadas por la entidad demandante, dentro el presente trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro, pruebas que fueron rechazadas por la *a quo*, con fundamento en el art. 168 del Código General del proceso.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante al momento de descorrer traslado al incidente de levantamiento de embargo y secuestro, solicitó, entre varias cosas, prueba pericial, la que fue rechazada por la *a quo*, al considerarla inconducente e inútil dentro del trámite incidental, arguyendo que ningún perito podría acreditar la individualización de la maquina gravada con prenda, pues las características que permiten identificar un bien solo pueden verse acreditadas con un numero serial con el que este tipo de muebles cuenta.

Respecto a la prueba testimonial, adujo la juez de primera instancia, que la misma también era inconducente e inútil, por que independientemente de las declaraciones que presentaran los testigos, los defectos que se presentaron desde el momento de la suscripción prenda son insanables, aseverando dicha dependencia judicial que así se acreditara la cadena traslaticia del bien presuntamente gravado con prenda, el mismo no fue debidamente individualizado.

Sobre la negativa de solicitud de interrogatorio de parte, señaló que con esta prueba tampoco se podría individualizar la maquina objeto del debate; sin que dichas pruebas desvirtuén la calidad de poseedor que aduce el incidentista, además de existir suficiente prueba documental que determine tal calidad.

Al respecto, respecto al rechazo de pruebas, recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 27 de abril de 2020, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, ha dicho que:

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el *iudex* observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "*mediante **providencia** motivada*", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto...

De lo anterior, se advierte que la *a quo*, fue enfática, previo tomar una decisión en la misma providencia que resolvió el incidente, al señalar los motivos por los cuales rechazaba de plano las algunas de las pruebas solicitadas por la parte demandante, encontrándose dicha decisión ajustada a lo preceptuado en el art 168 del C. G. del P.: "*El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*"

De otro lado, vistas las condiciones fácticas delanteriormente descritas, en el proceso de la referencia nos encontramos ante un escenario donde, en el curso de un proceso ejecutivo con acción mixta, se están persiguiendo el bien mueble descrito en el contrato de prenda sin tenencia del acreedor visible a folios 12 y 13 C. 01 del Copiado: "MAQUINA IMPRESORA FLEXOGRAFICA, MARCA SPOERT -DUSSELDORF, MODELO AC-32-21, TIPO TAMBOR CENTRAL, NUMERO DE ESTACIONES 4, PROCEDENCIA ALICO, UNIDADES DE IMPRESIÓN, 30.32.33.35.36.40.45 Y50, FECHA DE ADQUISICIÓN NOVIEMBRE 30 DE 2000 VALOR DE COMPRA \$20.000.000".

Pese a ello, advirtió la *a quo*, luego de analizar la documentación aportada por el incidentista que acreditara su calidad de poseedor, de donde se desprende el interés jurídico que lo legitima para actuar dentro del presente tramite, que la referenciada maquina dada en prenda, no fue identificada con un numero de serial o numero diferenciador que le permitiera al juzgador tener plena certeza sobre sobre el mueble secuestrado, siendo aquello un error u omisión desde el momento en el que fue suscrito el contrato de prenda, pues no se tuvo en cuenta la posibilidad de bienes con identidad de género y especie. Además de ello, se encuentra plenamente acreditada la calidad de poseedor del incidentista.

Seguidamente, el Despacho de primera instancia al momento de resolver el recurso de reposición, reafirmó su posición con lo dispuesto en el art. 1207<sup>2</sup> y 1209 del Código de Comercio, último artículo que señala, específicamente en su numeral 5 que:

El documento en que conste un contrato de prenda sin tenencia deberá contener, a lo menos, las siguientes especificaciones:

5) El detalle de las especies gravadas con prenda, con indicación de su cantidad y todas las demás circunstancias que sirvan para su identificación, como marca, modelo, **número de serie o de fábrica** y cantidad, si se trata de maquinarias; cantidad, clase, sexo, marca, color, raza, edad y peso aproximado, si se trata de animales; calidad, cantidad de matas o semillas sembradas y tiempo de producción, si se trata de frutos o cosechas; el establecimiento o industria, clase, marca y cantidad de los productos, si se trata de productos industriales, etc.;... (Negrilla y subrayado intencional).

No obstante, dicha disposición normativa fue derogada por el artículo 91 de la Ley 1676 de 2013, '*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013, la cual entró en vigencia seis (6) meses después de su promulgación<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> “Salvo las excepciones legales, podrá gravarse con prenda, conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma explotación.

*Toda prenda sin tenencia del acreedor se registrará por la ley mercantil.”*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 84. APLICACIÓN DE LA LEY A LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS QUE SE CONSTITUYAN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY. A partir de la entrada en vigencia de la presente

Ahora al observar el contrato de "Prenda sin tenencia del acreedor" visible a folios 12 y 13 C. 01 del Copiado, se observa que el mismo fue suscrito por las partes el 10 de septiembre de 2013, previo a la entrada en vigencia de la referenciada ley 1676 de 2013, por lo que las disposiciones aplicable al momento de su suscripción son las contenidas en los referidos artículos del Código de Comercio, que para la fecha se encontraba vigentes, por lo que el contrato de prenda debía dar cabal cumplimiento a de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 1209 *ibíd*, toda vez que como se señaló en primera instancia, al no contarse con la indicación del número de serie de la maquina dada en prenda, imposibilita la individualización de la misma respecto de otros bienes de su mismo género y especie.

Además, pese a que en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada PLÁSTICOS DARMA S.A., aparece inscrita la constitución de dicha prenda (Reverso fl. 37 C. 02 del Copiado), en el mismo tampoco se especifica el número de serie o de fábrica de la máquina, limitándose a señalar las características generales descritas en el documento registrado, su ubicación, diferente a la del lugar en la que se realizó la diligencia de secuestro, el valor de la obligación que garantiza la vigencia y fecha de la inscripción; sin que de dicha inscripción se pueda individualizar plenamente el bien dado en garantía de otros de su mismo género y especie, y de esta forma ejercer su oposición a terceros.

### **3. Conclusión.**

Lo anterior pone de presente que en si el bien mueble no fue debidamente identificado e individualizado en el contrato de prenda sin tenencia, improcedente se torna decretar su embargo y mucho menos practicar su secuestro, razón por la que se CONFIRMARÁ la providencia apelada por la apoderada judicial del ejecutado. Sin lugar a condena en costas, toda vez que las mismas no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

---

ley, las garantías mobiliarias que se constituyan deben cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto apelado, de fecha, naturaleza y contenido descritos al inicio de éste proveído, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presenta auto, por la oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, remítase el presente expediente al Juzgado de origen. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

JF